



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Aclare y/o corrija el hecho 5 de la demanda, en atención a que se indica como matrícula catastral 50N-1511387 del predio objeto de liquidación y en las pretensiones de la demanda se indica otro 50N-1511388.
2. Amplíe los hechos de la demanda en lo relacionado con la anotación 11 del certificado de tradición, y las razones de la cancelación de la providencia judicial y decaimiento del trámite.
3. Amplíe los hechos de la demanda respecto del levantamiento del patrimonio de familia, téngase en cuenta que el oficio al registrador fue ordenado por el Juzgado 8 de Familia, pero revisado el certificado no se observa. Si es posible arrímese un certificado de tradición del inmueble objeto de división actualizado al año en curso.
4. Proceda el extremo actor, a actualizar y ampliar el trabajo pericial, como quiera que el presentado, fue elaborado hace más de 3 años, y por tanto el mercado ha cambiado y el avalúo también, en gran parte debido a la emergencia sanitaria por Covid 19.
5. Indíquese claramente en el citado trabajo el tipo de división pertinente, la partición y las mejoras (estimar bajo juramento su valor Art 206,406-3 y 412-1 del CGP). Téngase en cuenta que ese es su objeto. Inciso final del Art 406 del ibidem.

6. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Secretaría proceda con la obligación impuesta por el artículo 6 del Decreto en cita en el momento oportuno.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-728
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

002 Hoy 20 de enero de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd5981926647e268f2f916f202d99e49286506823c9d6b732d3861f08dcae0f5

Documento generado en 19/01/2021 04:10:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>